

sus actividades y los asuntos relativos a régimen interior, información, archivo, registro y material no inventariable.

Art. 8.º A la Subdirección General de Regulación y Gestión Comercial le corresponde el desarrollo, la ejecución y seguimiento de las medidas de regulación y de las complementarias de las mismas, para los productos o sectores objeto de la intervención del Organismo, así como otras actividades de tipo comercial con destino al abastecimiento de los productos agroalimentarios, comprendiendo tanto acciones sobre los mercados interiores, como sobre los mercados exteriores. Le corresponde, también, la gestión inherente al almacenamiento y conservación de los productos derivados de las citadas actividades.

Art. 9.º A la Subdirección General de Medios le corresponde la implantación, mantenimiento y modernización de las instalaciones y medios necesarios para el cumplimiento de los fines encomendados al Organismo y, especialmente, lo relativo a las instalaciones para almacenamiento de productos y medios de transporte necesarios. Le compete, asimismo, las determinaciones analíticas y de tipificación y calificación comercial de productos, derivadas de las actuaciones del Organismo.

Art. 10. A la Subdirección General Económico Financiera le corresponde la gestión presupuestaria, financiera, contable y patrimonial del Organismo. En este sentido, será de su competencia la planificación, elaboración y ejecución presupuestaria, la ordenación de ingresos y pagos, el estudio y la gestión de las necesidades financieras, el control cuantitativo y analítico de las operaciones económicas en que el Organismo intervenga, la liquidación y rendición de cuentas y la actualización permanente de su patrimonio.

Art. 11. 1. A la Subdirección General de Control e Inspección le corresponde la organización y programación de las actividades del Organismo en materia de control e inspección, que comprenden el control y la inspección técnica, administrativa y contable, tanto de orden interno, a los servicios del Organismo, como de orden externo, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la normativa sobre la esfera de actuación de los administrados, así como la evaluación y tramitación de las acciones derivadas de estas actividades. Asimismo, le corresponde la coordinación de las actuaciones de las Unidades territoriales y provinciales del Organismo en dichas materias.

2. La función de control e inspección del Servicio Nacional de Productos Agrarios se ejercerá, con carácter permanente, por los funcionarios adscritos a la Subdirección General de Control e Inspección y a las correspondientes Unidades territoriales. El Director general del Organismo, o persona en quien delegue, podrá conferir dicha función de control e inspección, para actuaciones aisladas, a funcionarios que presten sus servicios en el Organismo.

Los funcionarios que se encuentren realizando la mencionada función de control e inspección se encontrarán investidos del carácter de autoridad, haciéndolo saber a quien corresponda para facilitar el desempeño de su misión. Las actas y requerimientos practicados por dichos funcionarios se considerarán como documentos con valor y fuerza probatorios, gozando, consecuentemente, de la presunción de certeza, salvo demostración en contrario.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan suprimidas las siguientes Unidades administrativas:

- a) Del Servicio Nacional de Productos Agrarios:
 - La Subdirección General de Administración.
 - La Subdirección General de Comercialización y Regulación.
 - La Subdirección General de Ayudas y Medios.
 - La Subdirección General de Inspección.

b) De la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

- La Dirección Técnica.
- La Administración General.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan subsistentes, hasta que se dicten las normas de desarrollo previstas en la disposición final primera, las Unidades administrativas con nivel orgánico inferior a Subdirección General, reguladas en las disposiciones que se derogan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo previsto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

14607

REAL DECRETO 1240/1984, de 20 de junio, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, relativo al cuadro de adaptación progresiva de los ascensos para la escala activa del Cuerpo de Intendencia.

La conveniencia de equiparar en el plazo más breve posible los ascensos de las promociones de la escala activa del Cuerpo de Intendencia con las de sus compañeros de las Armas, de la Academia General Militar, así como lo justo de dicha equiparación al haber sido adoptados para todos ellos los mismos vectores de carrera, ha llevado a la necesidad de reconsiderar los plazos para los ascensos que con respecto al citado Cuerpo señalaba el Real Decreto 2637/1982.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Queda modificado el anexo II del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, en la siguiente forma:

1. Los ascensos a todos los empleos en la escala activa del Cuerpo de Intendencia se acomodarán progresivamente a los de las Armas de forma que resulten equiparados el día primero de enero de 1986.

2. Se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército para que determine las fechas en que deben realizarse las clasificaciones y los cursos de aptitud para Mandos Superiores.

DISPOSICION ADICIONAL

El aumento de gasto que puede suponer la aplicación de este Real Decreto será atendido por el presupuesto ordinario del Ministerio de Defensa (Ejército de Tierra), autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda para que efectúe las oportunas transferencias y las consolidaciones de las correspondientes minoraciones de dotaciones en el presupuesto del Ministerio de Defensa por un importe igual al citado incremento, con cargo a los conceptos 14.01.112 y 14.01.125.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones del anexo II del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, modificadas por el artículo único del presente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14608

REAL DECRETO 1241/1984, de 20 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en los anejos del presente Real Decreto.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en los anejos del presente Real Decreto, así como prorrogar o prorrogar y ampliar otros contingentes arancelarios ya existentes.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 3.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se prorrogan dos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 3.º Se prorrogan y amplían (con o sin modificación de texto, según los casos) diversos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo III del presente Real Decreto.

Art. 4.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hacen referencia los artículos anteriores será el señalado en cada caso, en los anejos que acompañan a este Real Decreto.

Art. 5.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en los artículos 1.º, 2.º y 3.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 6.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 7.º Las expediciones de mercancías que se importen durante el periodo de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al periodo anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

Nuevos contingentes

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Toneladas	Vigencia
29.01.D.II	Estireno	56.000	1-7-1984 a 30-6-1985
73.11.A.I	Angulos de acero de lados iguales, de ala igual o superior a 160 milímetros	300	1-7-1984 a 31-12-1984
73.12.C.V.b)	Fleje o chapa de acero, recubierta con aluminio de riqueza superior al 80 por 100	12.300	1-7-1984 a 31-12-1984
73.13.B.VI.d) 3	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras ...	2.000	1-7-1984 a 31-12-1984
73.13.B.I.a) 2	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras ...	5.300	1-7-1984 a 31-12-1984
73.13.B.IV	Fleje laminado en caliente de acero fino al carbono	8.000	1-7-1984 a 31-12-1984
73.13.B.V	Fleje laminado en caliente de acero aleado	2.000	1-7-1984 a 31-12-1984
73.15.B.VII.b) 1.dd)	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 milímetros, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos	100	1-7-1984 a 31-12-1984
73.15.B.VII.b) 3.bb)	Desperdicios y desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores	4.000	1-7-1984 a 30-6-1985
73.15.B.VII.b) 4.aa) 22			
73.15.B.VII.b) 4.bb) 22			
73.15.A.VI.a) 2			
73.15.B.VI.a) 5			
74.05.B			
76.01.B.II			

ANEJO II

Prórrogas de contingentes

Partida arancelaria	Mercancía	Total año 1984 — Toneladas	Vigencia
29.27.B	Cianhidrina de acetona	10.000	Hasta 31-12-1984.
73.13.B.II	Chapa zincrometal	14.000	Hasta 31-12-1984.

ANEJO III

Prórrogas y ampliaciones de contingentes

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Toneladas	Cantidad total — Toneladas	Vigencia
	A) Sin modificación de texto:			
48.07.D.IV.b)	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida arancelaria 37.03 de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos	375	750	Hasta 31-12-1984.
48.07.D.VIII.c)	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad	100	200	Hasta 31-12-1984.
73.09	Planos universales de hierro o acero de ancho superior a 850 milímetros	1.000	6.000	Hasta 31-12-1984.
73.11.B	Tablestacas	2.500	5.000	Hasta 31-12-1984.

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada Toneladas	Cantidad total Toneladas	Vigencia
73.12.A.II	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100	350	700	Hasta 31-12-1984.
73.13.B	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 milímetros hasta 3 milímetros, inclusive)	10.000	25.000	Hasta 31-12-1984.
73.13.B.IV.c)	Chapa de acero emplomada	2.000	4.500	Hasta 31-12-1984.
73.13.B.IV.c)	Chapa electrozincada de ancho igual o superior a 880 milímetros	23.500	30.500	Hasta 31-12-1984.
73.14	Alambres de hierro o acero de diámetro inferior a 13 milímetros, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono	150	300	Hasta 31-12-1984.
73.15.B.V.a) 2.aa)	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas	500	1.000	Hasta 31-12-1984.
73.15.B.V.b) 2.bb.33	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros de espesor, definidos en la nota 1.r) del capítulo 73	25	55	Hasta 31-12-1984.
73.15.B.V.c) 2.bb	Acero aleado rápido en flejes y chapas	100	250	Hasta 31-12-1984.
73.15.B.VI.a) 4				
73.15.B.VI.b) 3				
73.15.B.VII.b) 1.bb				
73.15.B.VII.b) 2.bb.11				
73.15.B.VII.b) 4.aa.11				
73.15.B.VI.b) 1.bb				
73.15.B.VII.a) 1	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en vatios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores	8.000	17.000	Hasta 31-12-1984.
73.15.B.VI.b) 2	Flejes de acero inoxidable, laminados en frío, con contenido en aluminio superior al 3 por 100	160	300	Hasta 31-12-1984.
78.04.A.II	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.600 milímetros y espesor inferior a 10 micras.	250	500	Hasta 31-12-1984.
79.01.B	Desperdicios y desechos de cinc	9.300	14.300	Hasta 31-12-1984.
	B) Con modificación de texto:			
	Texto anterior que se anula:			
73.08.A y B	Desbastes en rollo para chapas (-coils-) de hierro o de acero.			
	Nuevo texto:			
73.08.A	Desbastes en rollo para chapas (-coils-) de hierro o de acero, de ancho inferior a 1.500 milímetros, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 milímetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros.	24.000		Hasta 31-12-1984.
73.08.B	Desbastes en rollo para chapas (-coils-) de hierro o de acero, de ancho igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros	16.000	90.000	Hasta 31-12-1984.
	Texto anterior que se anula:			
73.11.A.I	Llantas con nervio, de ancho superior a 300 milímetros y ángulos de acero de lados desiguales, en calidad aval y con certificado de clasificación.			
	Nuevo texto:			
73.11.A.I	Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación	250	500	Hasta 31-12-1984.
73.11.A.I	Ángulos de acero de lados desiguales en calidad naval y con certificado de clasificación	1.000	2.000	Hasta 31-12-1984.
	Texto anterior que fue aprobado por el Real Decreto 432/1984, de 22 de febrero, con efectividad de 1 de enero, y que se anula:			
73.15.B.V.a) 1.aa	Acero aleado rápido en alambres o barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor y en barras cuadradas de 30 milímetros de lado.			
73.15.B.V.b) 1.aa				
73.15.B.V.b) 2.aa.11				
73.15.B.V.c) 1.aa				
73.15.B.VIII.a)				
	Nuevos textos que sustituyen al anterior, con vigencia desde el 1 de enero de 1984:			
73.15.B.V.a) 1.aa	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas	455	935	Hasta 31-12-1984.
73.15.B.V.b) 1.aa				
73.15.B.V.b) 2.aa.11				
73.15.B.V.c) 1.aa				
73.15.B.VIII.a)	Acero aleado rápido en alambres	20	40	Hasta 31-12-1984.